



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**PRIMERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL**  
**PONENCIA DOS**  
**JUICIO NÚMERO: TJI-I-23116/2023**  
**ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

**CERTIFICACIÓN Y**  
**SENTENCIA CAUSA ESTADO**

Ciudad de México, a **diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés.-**  
Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 56 fracción VIII del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 105 párrafo primero de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la Licenciada Denis Viridiana Jara Medina, Secretaria de Acuerdos adscrita a la Ponencia Dos de esta Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional, **CERTIFICA:** que la sentencia de fecha **ONCE DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS**, dictada en los autos del juicio citado al rubro por el Magistrado Presidente e Instructor, se notificó de la siguiente forma:

- Por notificación personal a la parte actora, el veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, como se advierte en la cédula de notificación en autos.
- Por notificación personal a las autoridades demandadas, el diecisiete y dieciocho de agosto de dos mil veintitrés, como se advierte en la cédula de notificación en autos.

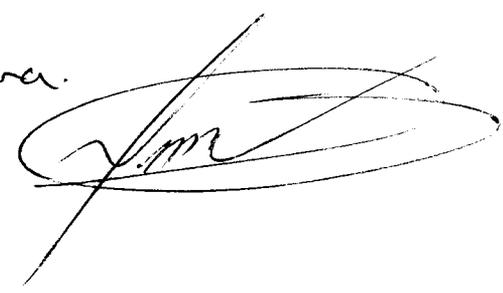
**Sin que a esta fecha se haya interpuesto el medio legal de defensa previsto en el artículo 170 de la Ley de Amparo;** haciéndose constar que entre el día siguiente al en que surtió efectos la notificación de la sentencia de mérito y al día de la fecha, ha transcurrido el término para interponer el medio de defensa mencionado, para todos los efectos legales a que haya lugar.- **Doy fe.**

Ciudad de México, a **diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés.-**  
Vista la certificación que antecede y tomando en consideración que la parte actora no hizo valer medio de defensa alguno contra la sentencia dictada en el presente juicio, al respecto, **SE ACUERDA:** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 104 y 105 de la Ley de Justicia

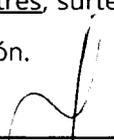


Administrativa de la Ciudad de México, **HÁGASE DEL CONOCIMIENTO A LAS PARTES QUE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO TJI-23116/2023, EN FECHA ONCE DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS, EMITIDA POR EL MAGISTRADO PRESIDENTE E INSTRUCTOR, CAUSA ESTADO POR DECLARACIÓN JUDICIAL.-** En otro orden de ideas, hágase del conocimiento al actor, que queda a su disposición para su devolución los documentos exhibidos en original o copia certificada en el presente juicio, previa copia certificada que obre en autos y razón de su recepción, por persona autorizada. **NOTIFÍQUESE POR LISTA AUTORIZADA A LAS PARTES.-** Así lo provee y firma el **DOCTOR BENJAMÍN MARINA MARTÍN**, Magistrado Presidente e Instructor de la Ponencia Dos, en la Primera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ante la Secretaria de Acuerdos **LICENCIADA DENIS VIRIDIANA JARA MEDINA**, quien da fe.

BMM/DVJM/cfrs



El veintitres de Julio de 2023 de dos mil veintitres, se hizo por lista autorizada la publicación del anterior acuerdo.  
**CONSTE.-** 

El dos de Julio de dos mil veintitres, surte efectos la anterior notificación.  
**DOY FE.-** 



933 JUICIO EN VÍA SUMARIA

PRIMERA SALA ORDINARIA  
PONENCIA DOS

JUICIO NÚMERO: TJ/I-23116/2023

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX.

AUTORIDAD DEMANDADA:

- 1. SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO;
- 2. TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

MAGISTRADO PONENTE DE LA SALA.  
Dr. BENJAMÍN MARINA MARTÍN

SECRETARIO DE ACUERDOS:  
LICENCIADO MIGUEL ANGEL PEREZ SANCHEZ.

SENTENCIA

Ciudad de México, a **once de julio de dos mil veintitrés.- VISTOS** para resolver en definitiva los autos del presente juicio de nulidad, promovido por **DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX**, en contra de las autoridades demandadas indicadas al rubro.- El Magistrado Presidente e Instructor de la Ponencia Dos de la Primera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **DR. BENJAMÍN MARINA MARTÍN**, ante la presencia del **LICENCIADO MIGUEL ANGEL PEREZ SANCHEZ**, Secretario de Acuerdos de esta Ponencia Dos, que da fe; y advirtiéndose de autos que se encuentra debidamente integrado el expediente al rubro señalado, con fundamento en el artículo 32, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en relación con el artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se procede a resolver el presente asunto conforme a los siguientes puntos considerativos y resolutivos: -----

RESULTANDOS:

**DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX** por su propio derecho, interpuso demanda en contra de las autoridades demandadas, citadas al rubro, mediante escrito ingresado en la Oficialía de Partes de este Tribunal el día diecinueve de abril de dos mil veintitrés, en el que señaló como actos impugnados, los siguientes: -----

"a) La boleta de infracción **DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX** impuesta por la cantidad final a pagar de **DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX** respecto del vehículo con placas de circulación

Dato Personal Art. 186 LT;  
Dato Personal Art. 186 LT;  
Dato Personal Art. 186 LT;  
Dato Personal Art. 186 LT;

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

DATO PERSONAL ART\*11; misma que se pagó el cinco de abril de este año. Anexo  
DATO PERSONAL ART\*11; constancias respectivas. -----  
DATO PERSONAL ART\*11;

b) La boleta de infracción <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> impuesta por la cantidad final a pagar de <sup>Dato Personal Art. 186 LT;</sup> <sup>Dato Personal Art. 186 LT;</sup> <sup>Dato Personal Art. 186 LT;</sup> respecto del vehículo con placas de circulación misma que se pagó el cinco de abril de este año. Anexo constancias respectivas. -----  
Dato Personal Art. 186 LTAIPR; Dato Personal Art. 186 LTAIPR; Dato Personal Art. 186 LTAIPR;

c) La boleta de infracción <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup>, impuesta por la cantidad final a pagar de <sup>Dato Personal Art. 186 LT;</sup> <sup>Dato Personal Art. 186 LT;</sup> <sup>Dato Personal Art. 186 LT;</sup> respecto del vehículo con placas de circulación misma que ser pago el cinco de abril de este año. Anexo constancias respectivas. -----  
Dato Personal Art. 186 LTAIP; Dato Personal Art. 186 LTAIP; Dato Personal Art. 186 LTAIP;

d) Boleta de sanción <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIP;</sup> <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIP;</sup> <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIP;</sup>, suscrita por José Israel Lozada Tapia, con número de placa 43575, adscrito a la Subsecretaría de control de tránsito dependiente de la Secretaría de Seguridad Ciudadana esta ciudad, zona vial DC1P1, misma que se pagó el cinco de abril de este año. Anexo constancias respectivas." -----

De los actos impugnados precisados pretende la nulidad con todas sus consecuencias legales, apoyando su demanda en hechos y consideraciones de derecho, así como en las pruebas ofrecidas en su escrito inicial de demanda. ---

2.- Mediante proveído de fecha veintiocho de abril de dos mil veintitrés, se admitió a trámite la demanda y se ordenó emplazar a las autoridades señaladas como demandadas: **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA Y TESORERO AMBOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, para que procedieran a dar contestación a la demanda; carga procesal con la que cumplieron en tiempo y forma la **Licenciada ANA LAURA PLIEGO BAÑUELOS**, en suplencia de la **SUBPROCURADORA DE LO CONTENCIOSO DE LA PROCURADURIA FISCAL DE LA CIUDAD DE MEXICO** y en representación del **TESORERO DE LA CIUDAD DE MEXICO**; y el **Licenciado EMANUEL DE JESUS CRUZ GONZALEZ**, Apoderado General para la Defensa Jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, en representación del **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA**, sosteniendo ambos la legalidad de los actos impugnados, ofreciendo pruebas y haciendo valer causales de improcedencia y sobreseimiento. -----

3. Cabe señalar que con el oficio de contestación de demanda ingresado en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el día dos de junio de dos mil veintitrés, el **Licenciado EMANUEL DE JESUS CRUZ GONZALEZ**, Apoderado General para la Defensa Jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, exhibió como pruebas las boletas de sanción con número de **folio:**  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX -----

4. En proveído de fecha cinco de junio del dos mil veintitrés, se hizo del conocimiento de las partes, el plazo para que las mismas formularán **alegatos** por escrito; en tal razón en escrito ingresado en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el día veintidós dos de junio del año en curso, el actor exhibió las





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

-3-

JUICIO:TJ/I-23116/2023

pruebas documentales referidas en el acuerdo de fecha veintiocho de junio del dos mil veintitrés, así mismo expresó alegatos, lo que se abstuvieron de hacer las autoridades demandadas, por lo tanto, con fundamento en el artículo 94 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, quedó cerrada la instrucción, sin necesidad de declaración expresa, por lo que estando dentro del término que regula el artículo 150 de la citada ley, se procede a dictar la sentencia que en derecho corresponde; y -----

### CONSIDERANDO:

I.- Esta Primera Sala Ordinaria es competente para conocer del juicio citado al rubro en términos de los artículos 40, de la Constitución Política de la Ciudad de México, 9o del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y 3o, fracción I y VII, 26, 27 tercer párrafo, 30, 31 fracciones I y III de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 142 fracciones I y II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. -----

II.- Previo al estudio del fondo del asunto, este Juzgador, analiza y resuelve las causales de improcedencia y sobreseimiento que hacen valer las enjuiciadas y las de oficio que pudieran configurarse, de conformidad con el artículo 70 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en virtud de tratarse de cuestiones de orden público y de estudio preferente. -----

La **Licenciada ANA LAURA PLIEGO BAÑUELOS**, en suplencia de la **SUBPROCURADORA DE LO CONTENCIOSO DE LA PROCURADURIA FISCAL DE LA CIUDAD DE MEXICO** y en representación del **TESORERO DE LA CIUDAD DE MEXICO**, hace valer las causales de improcedencia y sobreseimiento siguientes:

**"PRIMERA.** Resulta procedente sobreseer el presente juicio de nulidad, en términos del artículo 93, fracción II, en relación con el 92, fracción IX, ambos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, los cuales medularmente disponen lo siguiente: -----

(...) -----

Ahora bien, en el caso que nos ocupa la autoridad fiscal demandada no ha emitido acto alguno tendente a ejecutar el cobro de las sanciones materia del presente juicio y de las constancias que obra en autos no se desprende la existencia de algún acto emitido por la autoridad fiscal demandada. -----

Por lo que es evidente que resulta improcedente el presente juicio, conforme a lo previsto por el artículo 92, fracción IX, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y, por ende, procede el sobreseimiento del mismo, en términos del diverso artículo 93, fracción II, del mismo ordenamiento. -----

**SEGUNDA.-** Se configura la causal de improcedencia contenida en la fracción VII, del artículo 92 de la Ley de Justicia Administrativa de la



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

Ciudad de México, porción normativa que dispone que el juicio contencioso administrativo es improcedente cuando se promueve en contra actos o resoluciones que **no afectan el interés jurídico del actor.** -----

Ahora bien, en el caso que nos ocupa el **FORMATO MULTIPLE DE PAGO DE LA TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, que anexa la actora a su demanda, es obtenido por los particulares con el fin de efectuar un pago de manera voluntaria, por lo que dicho formato **no constituye un acto de autoridad**, sino que únicamente es un formato generado a través de los sistemas por el propio particular para poder efectuar un pago, **por lo que es evidente que éste no afecta al interés jurídico de la parte actora.** -----

(...)-(Foja 22 vuelta de autos) -----

Esta Sala considera infundada la **primera causal de improcedencia** antes transcrita, en virtud de que, aun cuando el **TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, no emitió las boletas de sanción impugnadas, participa como autoridad ejecutora de la misma, al recibir el pago de la multa impuesta en las referida boleta de sanción impugnadas. -----

En este contexto, resulta incuestionable la participación del **TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, en el cobro mediante el cual ejecutó la infracción de tránsito impugnada; además que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 fracción IX del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, al Titular de la Tesorería del Distrito Federal, le corresponde: -----

**“IX.- Administrar, recaudar, comprobar, determinar, notificar y cobrar las contribuciones, los aprovechamientos y sus accesorios, así como los productos señalados en la Ley de Ingresos del Distrito Federal.”** -----

Por lo tanto, es indudable que el **TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, es parte en el presente juicio, en su carácter de autoridad ejecutora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 fracción II, inciso c), de la Ley de Justicia Administrativas de la Ciudad de México, por lo que, no ha lugar a decretar el sobreseimiento solicitado de dicha autoridad. -----

Por otra parte, respecto la segunda **causal de improcedencia** antes transcrita, esta Sala, la considera también infundada, en razón de que, contrariamente a lo que aduce el representante del **TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, tanto la infracción de tránsito, como el **FORMATO MULTIPLE DE PAGO DE LA TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, son impugnables ante este Tribunal; y si bien es cierto, no son resoluciones definitivas; dichas documentales encuadran en la fracción I del artículo 3o de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que a la letra previene lo siguiente: -----





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

-5-

JUICIO:TJ/I-23116/2023

**“Artículo 3.** El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación: -----

I. De los juicios en contra de actos administrativos que las autoridades de la Administración Pública de la Ciudad de México, las alcaldías dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar, en agravio de personas físicas o morales.” -----

En efecto, de la transcripción anterior se advierte que, en el caso concreto, se está en presencia de un acto administrativo consistente en la infracción de tránsito anteriormente referida, dictada por las autoridades de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México y ejecutadas por el **TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, al recibir el pago correspondiente a la multa impuesta en la mencionada infracción de tránsito, ejecución que causa agravio al accionante, al lesionar su esfera de derechos; en consecuencia, al encuadrar el acto impugnado en la presente controversia, en la hipótesis contenida en la fracción I del artículo 3o de la Ley Orgánica de este Tribunal, ya transcrito el cual contempla los supuestos de competencia de este Órgano Jurisdiccional, no ha lugar a decretar el sobreseimiento del juicio citado al rubro. -----

Por otra parte, el apoderado General para la Defensa Jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, en representación de la autoridad demandada, hace valer como causales de improcedencia las siguientes: -----

**“PRIMERO. En este orden de ideas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 37 fracción I, inciso A, 92 fracción VI, VII y 93 fracción II, de la Ley de la materia, se solicita se decrete el sobreseimiento del presente juicio en virtud de que la parte actora no aporta elementos de prueba que acrediten una afectación a su esfera jurídica al no demostrar el nexo que le une con el vehículo involucrado en la comisión de la conducta infractora, ya que la promovente intenta acreditar el interés legítimo CON LA COPIA SIMPLE DE LAS PROPIAS BOLETAS QUE POR ESTA VIA SE IMPUGNAN; las cuales no son demostrativas de sus pretensiones ni de los extremos de su acción, las boletas de infracción no fueron emitidas por los Agentes de Tránsito con la finalidad de acreditar la propiedad del vehículo, en ellas, los agentes solo señala hechos constitutivos de infracción que les constan por así haberlo percibido, las boletas los elementos probatorios (sic) por medio de los cuales los agentes justifican su accionar, dando certeza plena de lo acontecido en la vía pública ubicando la conducta desplegada por el ciudadano infractor en el día, hora y lugar donde acontecieron los hechos, la boleta es un documento público que goza de presunción de legalidad y prueba respecto de su contenido, que en la especie se traduce en dejar constancia de un hecho que la ley califica como infracción, el agente no cuenta con facultades para determinar si un vehículo es propiedad del conductor infractor ni se encuentra en la obligación de indagar tal aspecto, de allí que la boleta señale al particular como RESPONSABLE, definición por la Real Academia de la Lengua Española lo presenta como:**





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

(...)------

**SEGUNDO.** En este orden de ideas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 37 fracción I, inciso A, 92 fracción VI, VII y 93 fracción II, de la Ley de la materia, se solicita se decrete el sobreseimiento del presente juicio en virtud de que la parte actora no aporta elementos de prueba que acrediten una afectación a su esfera jurídica al no demostrar el nexo que le une con el vehículo involucrado en la comisión de la conducta infractora, ya que la promovente intenta acreditar el interés legítimo **CON LA COPIA DE FACTURA ORIGINAL DE LA MOTOCICLETA ENDOSADA A MI NOMBRE**; al respecto esta Oficiante manifiesta lo siguiente: toda vez que el actor no acredita fehacientemente que le asista los requisitos para tenersele y/o dársele la calidad de afectado con la emisión del acto impugnado, una de las principales obligaciones procesales del accionante al momento de interponer su escrito inicial de demanda, lo fue, anexar los medios de prueba elementales para que se le reconociera en juicio el interés legítimo, no sólo era obligación, era carga de la prueba, tal y como se contempla en el artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, aplicado de forma supletoria, la actora no anexa ninguna documental que nos permita tener la certeza de que es y se trata del legítimo propietario del bien mueble involucrado en la comisión de la conducta infractora, el artículo 14 del Reglamento de Control Vehicular y de Licencias y Permisos para Conducir en el Distrito Federal, aplicado de forma supletoria al Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, establece la única forma en la que un particular puede acreditar, ser el propietario de un vehículo, es decir, ofertar y exhibir en juicio, la factura, tarjeta de circulación o el documento donde conste la legítima transmisión de la propiedad, documentales que no fueron anexadas como medio de prueba por el actor sin advertirse una razón justificada para ello. -----

(...)-----

**TERCERO.** En este orden de ideas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 37 fracción I, inciso A, 92 fracción VI, VII y 93 fracción II, de la Ley de la materia, se solicita se decrete el sobreseimiento del presente juicio en virtud de que la parte actora no aporta elementos de prueba que acrediten una afectación a su esfera jurídica al no demostrar el nexo que le une con el vehículo involucrado en la comisión de la conducta infractora, ya que la promovente intenta acreditar el interés legítimo **CON REFRENDO ANUAL DE LA TARJETA DE CIRCULACION VIGENTE** documental que carece de pleno valor probatorio y que desde estos momentos se objeta en cuanto a su contenido, alcance y valor probatorio, en razón de no aportar elementos de convicción fehacientes, tendientes a acreditar una afectación a la esfera jurídica del gobernado y sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico, esta suscribiente, actuando conforme lo marcan los parámetros que rigen el debido proceso, se pronuncia ante la **(sic)** documentales base de la acción del particular que no acredita los extremos de su acción ni sus





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

-7-

JUICIO:TJ/I-23116/2023

pretensiones. -----

(...) -----

(...)” (Fojas 27 vuelta, 28, 28 vuelta y 29 vuelta de autos) -----

Las causales de referencia se analizaran en su conjunto al estar relacionadas entre sí y esta Sala las considera **INFUNDADAS**, en razón de que contrariamente a lo que aduce el Apoderado General para la Defensa Jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, se podrá acreditar el interés legítimo, con cualquier documento legal o cualquier elemento idóneo que compruebe fehacientemente que se trata del afectado con el acto de autoridad, por lo que, en el caso concreto, la parte actora, acredita su interés legítimo con fotocopia de su licencia para conducir tipo A, numero **DATO PERSONAL** con fotocopia de Refrendo Anual de Tarjeta de Circulación y Holograma: Motocicleta; con original de la factura número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha 26 de marzo del 2029, correspondiente a la motocicleta marca **DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX** propiedad del actor **DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX** al constar en dicho documento que le fueron cedidos los derechos del referido vehículo; documentales que administradas con las boletas de sanción que obra a fojas 33 a 36 de autos, se desprende que el referido actor, sí tiene interés legítimo para acudir ante este Tribunal. -----

Refuerza las consideraciones jurídicas anteriormente expuestas, la jurisprudencia de la Tercera Época, establecida por la Sala Superior de este Tribunal Administrativo, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el ocho de diciembre de mil novecientos noventa y siete, misma que a continuación se transcribe: -----

**“INTERÉS LEGÍTIMO Y FORMA DE ACREDITARLO.-** Cuando un acto de autoridad afecta directa o indirectamente los derechos de una persona física o moral, causándole agravio, y la ley la faculta para impugnarlo, se configura el interés legítimo, que podrá acreditarse ante este Tribunal con cualquier documento legal o cualquier elemento idóneo que compruebe fehacientemente que se trata de la agraviada”. -----

En este contexto, resulta evidente que las causales de improcedencia en estudio resultan **INFUNDADAS** y por lo tanto, no ha lugar a sobreseer el juicio.

Una vez precisado lo anterior, toda vez que no se actualizó alguno de los supuestos de improcedencia y consecuente sobreseimiento previstos por los artículos 92 y 93 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se procede al estudio del fondo del asunto. -----

**III.** La controversia en el presente asunto, consiste en resolver sobre la legalidad o ilegalidad de los actos impugnados, mismos que han quedado precisados en el primer resultando de esta sentencia. -----



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

IV.- Esta Sala del conocimiento, una vez analizados los argumentos vertidos por las partes y previa valoración de las constancias que obran en los autos que integran el presente expediente, en términos de la fracción I del artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y supliendo las deficiencias de la demanda, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 97 de la referida Ley, considera que le asiste la razón a la parte actora, sobre todo cuando afirma en el capítulo que denomina **"VIOLACIONES ALEGADAS"**, lo siguiente: -----

"Los actos de autoridad antes descritos atribuidos a las autoridades señaladas como responsables, deben ser declarados nulos y todas sus consecuencias legales y, consecuentemente, deben ser devueltos al que suscribe todos los montos pagados, en virtud de lo siguiente: -----

Se violan en perjuicio del quejoso, los artículos 1, 14, 16, 21 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, violando las garantías de legalidad, seguridad jurídica, debido proceso y los derechos humanos de los que es titular, en tanto que fueron impuestas sin motivo aparente alguno, sin poder ser oído y escuchado por una autoridad competente que pudiera dar una solución a las supuestas infracciones; además de que no se advierte fundamentación ni motivación alguna para su imposición; incluso no se me otorgó la oportunidad de comprobar que no me ubicaba en los supuestos para la imposición de la (sic) infracciones o multas a que se hace referencia, al margen de que no se me otorgaron pruebas de haber incurrido en dichas infracciones: -----

(...)" (Fojas 3 y 4 de autos) -----

Por su parte, el apoderado General para la Defensa Jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, en representación de la autoridad demandada, de la **SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, refutó los conceptos de nulidad señalando en esencia que: -----

**"UNICO.** En este concepto de nulidad la parte actora alega que: **"LOS ACTOS DE AUTORIDAD ANTES DESCRITOS ATRIBUIDOS A LAS AUTORIDADES SEÑALADAS COMP RESPÓNSABLES, DEBEN SER DECLARADOS NULOS Y TODAS SUS CONSECUENCIAS LEGALES Y, consecuentemente, deben ser devueltos al que suscribe todos los MONTOS PAGADOS, EN VIRTUD DE VIOLAN EN PERJUICIO DEL QUEJOSO, LOS ARTÍCULOS 1, 14, 16, 21 Y 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIOLANDO LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD, SEGURIDAD JURÍDICA, DEBIDO PROCESO Y LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS QUE ES TITULAR..."**. Por lo que manifiesta la parte actora en esta causal de nulidad de improcedencia que se hace valer, es de mencionar que carece de veracidad, en razón de que la boleta de sanción si cumple a cabalidad con la garantía de legalidad y seguridad jurídica prevista en los artículos 14º y 16º Constitucional, en relación con el diverso 60 del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, traducido ello en que se encuentra debidamente





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

-9-

JUICIO:TJ/I-23116/2023

**FUNDADA Y MOTIVADA** ya que el agente de tránsito que tomó conocimiento de la comisión de la conducta infractora, actuó bajo los más estrictos lineamientos que rigen su actuar, respetando los derechos humanos fundamentales del particular y la garantía Constitucional de los mismos, tutelando los bienes jurídicos que para el Estado resultan de relevante importancia y de conformidad con el artículo primero del ordenamiento legal en cita, regulando la circulación de peatones y vehículos en la vía pública y anteponiendo la seguridad vial en la Ciudad de México, razón por la cual, esta autoridad demandada, ratifica desde estos momentos y para todos y cada uno de los efectos legales a que haya lugar, el contenidos (**sic**) de las boletas de infracción objeto de estudio, realizando un análisis de carácter lógico jurídico que permite la existencia de la duda razonable en ese H. Cuerpo Colegiado, con lo que se acreditara la legalidad del acto de autoridad con todas y cada una de las consecuencias de hecho y de derecho que procedan; sirve de sustento la siguiente tesis: -----

(...)” (Fojas 30 y 30 vuelta de autos) -----

Este Juzgador, del estudio realizado a la boleta de infracción de tránsito con número de **folio:** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX se advierte que, como lo argumenta la parte actora, se encuentra indebidamente fundada y motivada, toda vez que la documental de mérito se expidió infringiendo lo señalado en el inciso a), b), e) y las fracciones I y II del artículo 60 del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, dispositivo legal que en la parte conducente, expresa lo siguiente: -----

**“Artículo 60.-** Las sanciones en materia de tránsito, señaladas en este Reglamento y demás disposiciones jurídicas, serán impuestas por el agente que tenga conocimiento de su comisión y se harán constar a través de boletas seriadas autorizadas por la Secretaría y por Seguridad Ciudadana o recibos emitidos por el equipo electrónico, que para su validez contendrán: -----

- a) Artículos de la Ley o del presente Reglamento que prevén la infracción cometida y artículos que establecen la sanción impuesta; -----
- b) Fecha, hora, lugar y descripción del hecho de la conducta infractora;
- e) Nombre, número de placa, adscripción y firma del agente que tenga conocimiento de la infracción, la cual debe ser en forma autógrafa o electrónica, en cuyo caso se estará a lo previsto en la Ley de la materia. -

(...) -----

Cuando se trate de infracciones detectadas a través de sistemas tecnológicos, adicionalmente a lo indicado en los incisos a) al e) del presente artículo, las boletas señalarán: -----





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

I. Tecnología utilizada para captar la comisión de la infracción y el lugar en que se encontraba el equipo tecnológico al momento de ser detectada la infracción cometida; y" -----

II. Formato expedido por el propio instrumento tecnológico que captó la infracción o copia de la imagen y/o sonidos y su trascripción en su caso, con la confirmación de que los elementos corresponden en forma auténtica y sin alteración de ningún tipo a lo captado por el instrumento tecnológico utilizado. -----

Del precepto reproducido, se desprende que las boletas de sanción que suscriban los agentes, por infracciones que contravengan al Reglamento de Tránsito y que sean detectadas a través de equipos y sistemas tecnológicos, deberán contener, entre otros requisitos, la motivación consistente en la descripción de la tecnología utilizada para captar la comisión de la infracción y el lugar en donde se encontraba el equipo tecnológico; requisitos que se deben reunir a efecto de que dichas boletas se puedan considerar válidas. -----

De la revisión practicada por este Juzgador, a la foto multa con números de **folio: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**; que exhibió la demandada, en su oficio ingresado en la Oficialía de Partes de este Tribunal el día dos de junio de dos mil veintitrés, las cual obran a fojas 33 a 35 de autos, impugnada en el presente juicio de nulidad, se desprende que las mismas no contienen, la firma del agente que tuvo conocimiento de dicha infracción, la cual debe ser en forma autógrafa o electrónica, con lo que se contravino lo dispuesto por el inciso e) del artículo 60 del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, por lo que las boletas de sanción impugnadas, carecen de validez; además se desprende que las mismas no contienen, ni hacen mención debidamente de la tecnología utilizada para captar la comisión de la infracción, ni precisan con claridad el lugar en que se encontraba el equipo tecnológico; lo anterior ya que en las infracciones a debate no se señala que las mismas fueran detectada a través del equipo tecnológico; tampoco se precisa la tecnología utilizada para captar la comisión de la referidas infracción; asimismo, no se desprende de la misma el lugar en el que se encontraba el dispositivo tecnológico; contraviniendo lo dispuesto por la fracción I del artículo 60 del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, por lo que las infracciones impugnadas, carecen de validez. -

Por otra parte, por lo que hace a la Boleta de Sanción con **números de folio** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCI aunque si tiene la firma del Agente de tránsito que la emitió; dentro de dicha sanción se señala que: "... cometió la infracción consistente en vehículo estacionado fuera de cajón..."; sin embargo, dentro de su demanda el actor en su capítulo de hechos refiere que: -----

"... dejé estacionada sobre la **DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX** DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX alcaldía **DATO PERSONAL** en esta ciudad, en un lugar especial para motos y cuando regresé de mis labores cotidianas encontré la motocicleta con el dispositivo comúnmente conocido como "La Araña" para inmovilizar el vehículo, a lo que me acerqué con el personal encargado para removerla





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

-11-

JUICIO:TJ/I-23116/2023

y me refirió que no debieron haber puesto el dispositivo inmovilizador a mi motocicleta y que desconocían al servidor público que realizó dicha maniobra, a lo que adjunto fotos de la evidencia donde se puede apreciar que la motocicleta está dentro del cajón destinado para motocicleta (PRUEBA VIII **sic**), ..." (Foja 3 de autos) -----

Por otra parte, al observar la foto que ofreció como prueba el actor, en su escrito de demanda, ingresado en la Oficialía de Partes de este Tribunal el día diecinueve de abril de dos mil veintitrés, la cual obra a fojas 11 de autos, se advierte que la boleta de sanción con **números de folio** se sustenta en un hecho que no es cierto, pues de la foto de referencia se advierte con toda claridad que contrario a lo que señaló el agente de tránsito, que levantó la infracción, la moto propiedad del actor, sí se encontraba debidamente estacionada y no fuera del cajón del estacionamiento; lo que hace que la citada boleta de sanción resulte ilegal, al no estar debidamente fundadas y motivadas tal como lo exige al artículo 16 Constitucional. -----

A mayor abundamiento, como lo afirma el accionante, la emisión de las boletas de infracción emitidas por los Agentes demandados, violan el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual consagra el derecho fundamental de legalidad, relativo a que todo acto de autoridad debe contar con los requisitos de debida fundamentación y motivación, entendiéndose por fundamentación, el que un acto de autoridad, deba basarse en una disposición normativa general, es decir, que esta prevea la situación concreta para la cual sea procedente realizar el acto de autoridad, que exista en una ley; y por motivación, el señalar con precisión las circunstancias especiales y razones particulares que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, haciendo ver que dichos actos no sean caprichosos, ni arbitrarios, a efecto de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso concreto, para que se configuren los supuestos normativos establecidos en las leyes o reglamentos gubernativos aplicables, lo que no acontece en el presente asunto; en consecuencia, la infracción impugnada, es ilegal. -----

Resulta aplicable al caso concreto, el criterio sustentado por los Tribunales Colegiados de Circuito en Materia Administrativa, de la Séptima Época, Publicado en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo:109-114 Sexta Parte, Página 224, misma que es del tenor siguiente: -----

**"TRÁNSITO, MULTAS POR VIOLACIÓN AL REGLAMENTO DE.** Para que una multa por infracción al Reglamento de Tránsito esté debidamente fundada y motivada, se requiere que se haga la descripción clara y completa de la conducta que satisface la hipótesis normativa y que se dé con absoluta precisión el artículo, y la fracción e inciso, en sus casos, que tipifican la conducta sancionadora. Y sería inconstitucional mermar o anular la garantía del artículo 16 constitucional por razones de aptitud o comodidades burocráticas, permitiendo la imposición de sanciones con motivaciones imprecisas y como en clave interna administrativa, o con la mención de varios preceptos, o de varias fracciones, o de varios incisos, o



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

en reenvío a un grupo de infracciones, sin precisar con toda exactitud cuál fue la conducta realizada y cuál fue la disposición legal aplicada”. -----

Asimismo, robustece el anterior razonamiento, la jurisprudencia número uno sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, Publicada en la Gaceta Oficial del Departamento del Distrito Federal el veintinueve de junio de mil novecientos ochenta y siete, que a la letra expone: -----

**“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.-** Para que tenga validez una resolución o determinación de las Autoridades del Departamento del Distrito Federal, se debe citar con precisión el precepto legal aplicable, así como también las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de ese acto; además de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, o sea, que en un caso específico se configuren las hipótesis normativas, requisitos sin los cuales, no puede considerarse como debidamente fundado y motivado el acto de autoridad.” -----

En este orden de ideas, resulta incuestionable que la autoridad demandada, en el juicio citado al rubro, emitió las boletas de infracción impugnada sin la debida fundamentación y motivación, incumpliendo como ya se señaló lo dispuesto en el inciso a), b) y e) y la fracción I del artículo 60 del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México; por lo que, en la especie se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción II del artículo 100 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y por ende procede declarar su nulidad. -----

En virtud de los anteriores razonamientos, y con fundamento en la fracción II del artículo 102 de la Ley Justicia Administrativa de la Ciudad de México, procede declarar la nulidad de las boletas de infracción impugnadas con el número de **folio:** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX ; por lo que dichos actos quedan sin efectos; en consecuencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 98 fracción IV, de la Ley que rige a este Órgano Jurisdiccional, quedan obligadas las autoridades demandadas, de **LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, a restituir al actor, en el goce de los derechos indebidamente afectados, los cuales consisten en realizar los trámites respectivos para que sean canceladas las boletas de infracciones impugnadas; sean descontados los puntos de penalización acumulados con motivo de las boletas de infracción ya señaladas; asimismo, respecto del **TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, deberá devolver al actor **DATO**

**DATO PERSONAL ART. 186**

la cantidad total de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

**Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** indebidamente pagados correspondiente a la sanción pecuniaria impuesta por las infracciones combatidas en el presente juicio de nulidad; para lo cual, se les otorga un plazo improrrogable de **QUINCE DÍAS** hábiles, contados a partir del día siguiente al en que quede firme el presente fallo. -----

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia número dieciséis, emitida por la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el dos de octubre de dos mil uno, que a la letra expone: -----





**“MULTAS DE TRÁNSITO. RESTITUCIÓN EN EL GOCE DE LOS DERECHOS INDEBIDAMENTE AFECTADOS O DESCONOCIDOS, TRATÁNDOSE DE.-** Al declararse la nulidad de los actos administrativos impugnados en los casos en que la parte actora hubiese cubierto el pago de la sanción económica determinada a su cargo, por concepto de multas de tránsito, en restitución en el goce de los derechos indebidamente afectados y conforme a lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, la Tesorería del Distrito Federal quedará obligada a devolver al particular el importe de la sanción económica indebidamente pagada”.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 3, 27 párrafo tercero, 31, 32 fracción XI de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; y 98, 150 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolverse y se:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** No se sobresee el presente juicio, atento a los razonamientos expuestos en el Considerando II de esta sentencia.

**SEGUNDO.-** La parte actora acreditó los extremos de su acción y en consecuencia, se declara la nulidad de los actos impugnados, precisados en el resultando primero de este fallo, con todas sus consecuencias legales, quedando obligadas las autoridades demandadas a cumplir con esta sentencia en los términos expuestos en la parte final de su Considerando IV.

**TERCERO.-** Se hace saber a las partes, que en contra de la presente sentencia dictada en la vía sumaria, **no procede el recurso de apelación** previsto en el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, de conformidad con el numeral 151 de la citada Ley.

**CUARTO.-** A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente para que les explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.

**QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** y en su oportunidad, archívese el presente como asunto concluido.

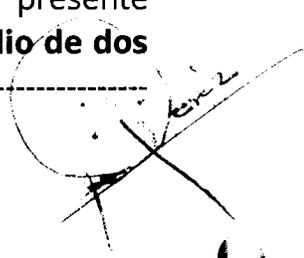
Así lo resolvió y firma el Magistrado Presidente e Instructor de la Ponencia Dos de la Primera Sala Ordinaria, del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **Dr. BENJAMÍN MARINA MARTÍN**, ante el Secretario de Acuerdos Licenciado **MIGUEL ANGEL PEREZ SANCHEZ**, quien da fe.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

  
**Dr. BENJAMÍN MARINA MARTÍN.**  
**MAGISTRADO INSTRUCTOR**

  
**LICENCIADO MIGUEL ANGEL PEREZ SANCHEZ**  
**SECRETARIO DE ACUERDOS**

El Secretario de Acuerdos, adscrito a la Ponencia Dos de la Primera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, Licenciado **MIGUEL ANGEL PEREZ SANCHEZ, CERTIFICA:** Que la presente página es parte integrante de la sentencia dictada el día **once de julio de dos mil veintitrés**, en el juicio **TJ/I-23116/2023.- DOY FE.** -----  


**MAPS**

